

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 2 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar las razones que motivaron la mención del MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER en el encabezado de la demanda y como llamados en garantía, como quiera que en contra de ellos no se esbozó pretensión alguna.
2. Aclarado el punto anterior y de incluir a las referidas entidades como parte pasiva de la demanda, deberá ajustar la demanda, las pretensiones, allegar su certificado de existencia y representación legal y hacer un análisis previo de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de dichas entidades.
3. Deberá aclarar si la intervención quirúrgica mencionada en el hecho segundo, se realizó el mismo día del accidente de trabajo sufrido por la demandante y referido en el hecho primero; de no ser así, informar la fecha de la mentada cirugía.
4. Deberá aclarar en las pretensiones primera y segunda la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño sobre el cual se alega la negligencia médica motivo de la presente demanda.
5. Deberá aclarar en las pretensiones si los perjuicios psicológicos a los que hace referencia en la pretensión 2.1, son los mismos indicados en la pretensión 2.3 o si corresponden a otro concepto y de ser así, deberá indicarlo claramente.
6. Deberá aclarar y unificar las pretensiones “2.2. DAÑOS MATERIALES” y “2.4 DAÑOS MATERIALES” teniendo en cuenta que se advierte que está repetida.
7. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. y consignando en este lo relativo a las pretensiones patrimoniales.
8. Deberá ajustar el acápite de cuantía teniendo en cuenta las pretensiones esbozadas y los ajustes ordenados en los numerales anteriores.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por NIDIA GARCIA RAMIREZ en nombre propio y en representación de la menor PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA a través de apoderado judicial, contra CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S, COOSALUD E.P.S. S.A. y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 4 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 086

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario